

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00159-00
Demandante: FABIO ROGELIO CARDENAS HIGUERA
Demandada: MINISTERIO DE TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, en contra del Ministerio de Trabajo.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó su solicitud en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Hechos

Manifiesta que ejerce la profesión de abogado, y en desarrollo de la misma, recibió mandato de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo S.A.S. "CIUDAD MOVIL S.A.S.", a efectos de tramitar ante el Ministerio de Trabajo 22 permisos para terminar el contrato de trabajo a igual número de trabajadores, que se encuentran bajo el amparo del fuero de salud ocupacional.

Indica que, la sociedad en mención desarrolló un contrato de concesión con la empresa Transmilenio S.A., el cual finalizó en el mes de septiembre de 2019.

Desde esa fecha, CIUDAD MOVIL no desarrolla actividad alguna, pues al terminar el contrato, el objeto social de la empresa llegó a su final.

Refiere que, en cumplimiento de la ley y de la constante y reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, acudió ante el Ministerio de Trabajo, dirección territorial Bogotá, a efectos de solicitar permiso para la finalización de los contratos a los trabajadores bajo el amparo de estabilidad laboral reforzada.

El Ministerio de Trabajo, dirección territorial Bogotá, recibió mencionadas solicitudes el día 11 de julio de 2019, es decir hace más de 1 año, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción se haya pronunciado.

Indica que como no obtuvo respuesta, presentó ante esa misma entidad, derecho de petición radicado el día 19 de febrero de 2020, reiterando lo solicitado en su momento.

El Ministerio de Trabajo, procedió a responder el derecho de petición informando que los términos para los trámites ante el mismo se encuentran suspendidos, que debe atenderse el turno de espera, sin mencionar fecha cierta o probable en que ha de responder las peticiones.

Señala que, cuando el Ministerio de Trabajo se niega sistemáticamente a dar respuesta a los permisos solicitados hace ya tanto tiempo, ha violentado el derecho al debido proceso, el derecho de petición, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo, pues está entorpeciendo una actividad profesional.

1.2 Pretensiones

Se amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo.

Así mismo, se ordene al Ministerio de Trabajo que dentro del término que se disponga, responda las solicitudes de permiso para la finalización de contrato de trabajo.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostuvo que las convocadas vulneraron sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto, del 30 de julio de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2020, providencia que fue notificada vía correo electrónico a la entidad accionada.

En dicho proveído, se requirió al accionante para que allegara copia del documento o documentos mediante los cuales el Consorcio Ciudad Móvil S.A.S., le otorgó poder para adelantar el trámite de solicitud de autorización de terminación de contrato individual de trabajo a que se refieren las peticiones objeto de solicitud de amparo; así como se ordenó correr traslado por el término de dos días a la Ministra de Trabajo para que manifestara lo de su cargo, en especial informar el trámite dado a los derechos de petición radicados por el tutelante el 11 de julio de 2019 y 19 de febrero de 2020, así como allegar copia de cada una de las actuaciones adelantadas por la entidad en relación a los mismos.

Dentro del término otorgado, el accionante remitió los documentos solicitados. Por su parte la entidad accionada mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2020, dio respuesta a la acción de tutela.

1.5 Contestación de la acción

El **Ministerio de Trabajo**, por intermedio de la Inspectora de Trabajo – Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites – Dirección Territorial Bogotá, informó en primer lugar que, las solicitudes de “AUTORIZACIONES DE TERMINACION DE CONTRATO POR ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA”, fueron radicadas en forma colectiva bajo el radicado 11EE201972110000009909 de marzo de 2019, ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, el cual no era competente para dicho trámite, por lo que el hoy accionante procedió a corregir la petición en forma individual, radicadas el 11 de julio de 2019, las cuales consultada la base de datos a la fecha se encuentran asignadas a diferentes inspectores de trabajo.

Así, señala que la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que emitió respuesta de fondo al peticionario el 05 de febrero de 2020, mediante radicado 08SE2020741100000001291, enviado a la dirección carrera 13 # 29-39 manzana 1 oficina 307. Por ello, alega la existencia de hecho superado.

Adicionalmente, expone que esa Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, se encuentra bajo una sobre carga de solicitudes presentados en casos análogos al presente y que, en procura de la garantía del derecho al turno, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en torno a las peticiones, quejas o reclamos, *“deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del*

Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal".

Por lo anterior, solicita absolver a la entidad, dado que no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno invocado por el accionante, y en consecuencia exonerarlo de cualquier responsabilidad u obligación que se le endilgue.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Ministerio de Trabajo los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo del señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, por no dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 11 de julio de 2019, reiteradas el 19 de febrero de 2020, relacionadas con solicitud de autorización para terminación de contratos de trabajo de personas vinculadas laboralmente con la sociedad Consorcio Ciudad Móvil S.A.S.?

2.2 Legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

En este punto, el Despacho trae a colación sentencia de la Corte Constitucional T-430 de 2017¹, en la cual, dicha corporación analiza los requisitos para el ejercicio de la acción de tutela y en lo que aquí nos ocupa, la legitimación en la causa por activa.

Dispuso que, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela, puesto que al Juez le corresponde verificar de manera precisa, quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado; advirtiendo que, tratándose de un tercero debe hacerlo invocando y acreditando la calidad de apoderado, agente oficioso o Ministerio Público.

¹ Referencia: Expediente T-6.062.251, Acción de tutela instaurada por: Diego Patiño Giraldo contra el Consejo de Administración del Edificio Parque 125, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, providencia del 11 de julio de 2017.

Respecto de la figura del representante, refirió la Corte Constitucional que tratándose de personas jurídicas, estas deben actuar a través de su representante legal directamente, o mediante representante judicial, quien debe ser un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha concedido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente, el cual debe cumplir las exigencias legales y además, en el entendido que el poder o mandato conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

Así las cosas, señaló que, cuando el amparo del derecho fundamental de petición lo invoca un tercero, que en representación de su poderdante y en virtud de dicho mandato, ha ejercido el derecho de petición, no se requiere de poder especial para interponer la acción de tutela, pues se entiende que la petición objeto material del amparo, fue interpuesta directamente por aquel y por tanto, el derecho subjetivo que presuntamente está siendo vulnerado es el suyo y no el de su poderdante.

En efecto, en estos casos, si bien el accionante a través de la petición pretende defender los intereses de quien representa, lo cierto es, que si este se encuentra facultado para interponer la citada solicitud, como quiera que exista mandato para ello; la petición interpuesta, es el reflejo de la representación que el accionante ejerce, y por tanto es quien se encuentra legitimado en la casusa por activa en la acción de tutela que pretende la protección de dicho derecho fundamental, es decir, el de petición).

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con otros derechos, pues cuando una persona acude ante los Jueces de la República, lo hace con la finalidad de que se le reconozca y proteja determinado derecho sustancial, del cual es titular², y si bien para ello, en caso de personas jurídicas debe actuar a través del representante legal o de apoderado judicial, esto no significa que en virtud del poder que se confiera, se trasladen también, los derechos subjetivos que en su nombre va a defender; razón por la cual, quien se encuentra legitimado en la casusa por activa, para reclamar la protección de esos derechos fundamentales, es el titular de los mismos, esto es, la persona jurídica,

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, Referencia: Expedientes acumulados T-5896866 y T-5915213, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

claro está siempre que se trate de derechos de los que pueda ser titular, por lo que en esos casos se requerirá que el tercero que invoca el derecho en favor de otro, acredite la calidad de apoderado, agente oficiosos o Ministerio Público.

2.3 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas³; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término

³ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

razonable⁴; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁶ (Sentencia T – 048 de 2016⁷).

2.4 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁸, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."¹⁰

4 Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

7 Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

8 Sentencia C -214 de 1994.

9 Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

10 Ídem.

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

2.5 Derecho al acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado que, por ser la administración de justicia una institución que garantiza la convivencia armónica y pacífica de la sociedad, se le ha dotado de una protección constitucional especial, cuyo ejercicio no se agota con la simple interposición de la demanda y con la aceptación de la misma por parte del juez competente, sino que requiere además, un despliegue de un conjunto de actividades por parte de los intervinientes y del juez, con el fin de establecer la veracidad de las pretensiones o en su defecto desvirtuar las mismas.

De esta manera, explicó que, cuando en un proceso judicial, por ejemplo, se dejen de practicar pruebas que resulten relevantes para el esclarecimiento de los hechos, se vulnera de manera flagrante el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso,

consagrados como derechos fundamentales en el estatuto superior, ya que el acervo probatorio es el que permite al juez acercarse a la verdad de los hechos materia del proceso y es con base en éste que debe argumentar su fallo.

Por ello, ha precisado que la acción de tutela es procedente para recaudar una prueba, cuando el juez de conocimiento la decreta, pero la entidad que la custodia se sustrae de remitirla, ello, en aras de materializar el debido proceso y dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de administrar pronta y cumplida justicia¹¹.

La jurisprudencia de Corte Constitucional, también ha puesto de presente la relación que existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, pues ha sostenido que estos constituyen herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado, y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la posible arbitrariedad estatal, reiterando que, cuando mediante derecho de petición, se solicita información o documentación necesaria para que obre como prueba dentro de un proceso judicial, el fin último de este, es el de efectivizar el contenido del derecho de acceso a la justicia¹². Así como, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo¹³.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “se vulnera este derecho (acceso a la administración de justicia) cuando injustificadamente se impide su ejercicio debido a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.

2.6 Derecho al trabajo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que

11 Sentencia T-655 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

12 Sentencia T-487 de 17, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

13 Sentencia T-103 de 2019.

tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas¹⁴.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”.

2.7 Del caso concreto

El señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo, presuntamente vulnerados por el Ministerio del Trabajo, y en consecuencia, se ordene, de manera inmediata a dicha entidad, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 11 de julio de 2019, reiteradas el 19 de febrero de 2020, relacionadas con solicitud de autorización para terminación de contratos de trabajo de personas vinculadas laboralmente con la sociedad Consorcio Ciudad Móvil S.A.S.

De los documentos aportados, se encuentra probado lo siguiente:

- Mediante oficio 2019EE1097 del 23 de enero de 2019, la Secretaria Distrital de Movilidad – Transmilenio S.A., informó al Representante Legal de Ciudad Móvil S.A., sobre la finalización del Contrato de Concesión SN de 2000, suscrito entre Transmilenio y dicha sociedad; el cual se daría de manera definitiva el 30 de septiembre de 2019 (Archivo ANEXO3.pdf).

14 Sentencia T-611 de 2001.

- El Representante Legal de Ciudad Móvil S.A., otorgó poderes especiales al abogado Fabio Rogelio Cárdenas Higuera con el fin de que adelantara, ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, el trámite correspondiente a la autorización de terminación de contrato individual de trabajo de las siguientes personas, con estabilidad laboral reforzada: Yobani Zaraza Canon, Lino Arturo Sánchez, Edwin Yesid Velásquez, Yuseph Saul Rodríguez, Luis Francisco Ramos Salamanca, Cristian David Medina, Jeisson Stiven Marín, Luis Fernando Gutiérrez, Julian Armando González, Javier Raúl Gómez, Julio Enrique Gómez, Manuel Adenis García, Roberto Fernández Torres, José María Espitia, Edwin Alfredo Daza, William Jesús Corredor, Claudia Patricia Chitiva, Hernán Darío Becerra, Fernando Bacca Serrano, Flor Alcira Arias, Julio Mario Araujo, Víctor Arnulfo Acosta y Carlos Julio Samaca (Archivo poderes permisos ministerio de trabajo.pdf).
- En ejercicio del referido mandato, el aquí accionante, radicó ante el Ministerio de Trabajo, el 11 de julio de 2019, solicitudes de autorización de terminación de contrato individual de trabajo, respecto de cada una de las 23 personas antes referidas; ello mediante escritos separados e individualizados (Archivo ANEXO2.pdf).
- Mediante oficio 08SE2020741100000001291 del 05 de febrero de 2020, la entidad accionada, a través del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites de la Dirección Territorial Bogotá, emitió respuesta dirigida al señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, en los siguiente términos:

“Una vez consultada nuestras bases de datos se encontró los siguientes trámites de solicitud despido en estado de incapacidad:

Dr CARLOS RIVEROS se le asignaron los siguientes trámites:

- *LUIS FRANCISCO RAMOS SALAMANCA, asignado mediante Auto 3659 de julio 24 de 2019.*
- *LUIS FERNANDO GUTIERREZ PARRADO, asignado mediante Auto 3660 de julio 24 de 2019.*
- *JULIO MARIO ARAUJO LOZANO, asignado mediante Auto 3661 de julio 24 de 2019.*
- *YUSET SAUL RODRIGUEZ ROJAS asignado mediante Auto 3662 de julio 24 de 2019.*
- *JOSE MARIA ESPIA LOPEZ, asignado mediante Auto 3663 de julio 24 de 2019.*

- VICTOR ARNULFO ACOSTA QUEVEDO, asignado mediante Auto 3664 de julio 24 de 2019.
- YOBANY ZARAZA CAÑÓN, asignado mediante Auto 3665 de julio 24 de 2019.
- JULIO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS, asignado mediante Auto 3997 de agosto 13 de 2019.
- FERNANDO BACCA SERRANO, asignado mediante Auto 3998 de agosto 13 de 2019.
- CRISTIAN DAVID MEDINA ALGECIRA, asignado mediante Auto 3999 de agosto 13 de 2019.
- JEISSON STIVEN MARTIN LONDOÑO, asignado mediante Auto 3660 de agosto 13 de 2019.
- EDUWIN YESID VELASQUEZ, asignado mediante Auto 401 de agosto 13 de 2019.
- LINO ARTURO SANCHEZ ROJAS, asignado mediante Auto 401 de agosto 13 de 2019.

A doctor DR MARIO VELANDIA se le asignaron los siguientes despidos en estado de discapacidad:

- HERNAN DARIO BECERRA se le asigno con Auto No.4012 de 13 de agosto de 2019, actualmente requeridos y en trámite.
- JESUS CORREDOR RINCON se le asigno con Auto No.4013 de 13 de agosto de 2019, actualmente requeridos y en trámite.
- EDWIN ALFREDO DAZA BARRAJAS se le asigno con Auto No 4014 de 13 de agosto de 2019, actualmente requeridos y en trámite.
- CARLOS JULIO SALAMACA PEÑA, se le asigno con Auto No 4015 de 13 de agosto de 2019, actualmente requeridos y en trámite.

A la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES:

- FLOR ALCIRA RODRIGUEZ Auto 4016, se le asigno con Auto No 4016 de 13 de agosto de 2019" (Archivo Respuesta radicado _14311_8-05-_2019.doc).
- El Ministerio de Trabajo, mediante Circular 0049 del 01 de agosto de 2019, fijó los lineamientos institucionales en cuanto al trámite de autorización para la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentran en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y en lo que resulta relevante para el presente caso, estipuló:

término de 15 días para expedir o negar la autorización, mientras que para la última causal, estableció un término de 30 días (Archivo ANEXO 1.pdf).

Conforme a lo probado en el proceso, lo primero que debe señalar el Despacho es que, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 2.3 y 2.6 de esta providencia, el señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera se encuentra legitimado en la causa por activa en la presente acción constitucional, en cuanto al derecho fundamental de petición y su relación con derecho al trabajo, en la medida en que la petición objeto material de amparo (23 solicitudes de terminación de contrato individual de trabajo), fue interpuesta directamente por él y si bien por medio de la misma pretende defender los intereses del consorcio Ciudad Móvil S.A., lo cierto es que, conforme al poder que dicha sociedad le otorgó para adelantar dicho trámite ante el Ministerio del Trabajo; es decir que la petición fue interpuesta en ejercicio de dicho mandato lo que, en los términos de la jurisprudencia citada, necesariamente lleva a concluir que el derecho subjetivo que presuntamente está siendo vulnerado es precisamente el de quien actúa en el presente asunto como accionante, más aun si tiene en cuenta que se trata del ejercicio de su profesión el cual se ve impedido por la demora injustificada en la resolución de los asuntos puestos a consideración de la administración.

Sin embargo, la accionante carece de legitimación en la causa por activa, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales, en principio serían objeto de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto en los numerales 2.4 y 2.5 de este fallo, siempre y cuando, la presente acción hubiera sido impetrada por su titular, es decir por la sociedad Ciudad Móvil S.A.; pues es claro que quien funge como accionante en el presente asunto, no aportó poder especial, otorgado por el titular de los derechos fundamentales antes señalados, así como tampoco demostró que esté actuando como agente oficioso de aquel, requisito que en ese punto es indispensable, como quiera que, como se explicó en párrafos anteriores, el poder que a él le confirió dicha persona jurídica, para adelantar el trámite administrativo, no le traslada per se, los derechos subjetivos que en su nombre va a defender.

En este orden de ideas, una vez analizado el contenido de los documentos allegados como prueba, lo primero que se observa es que pese a enunciarse en el escrito de tutela que el día 19 de febrero de 2020, se había radicado derecho de petición reiterando las solicitudes presentadas el 11 de julio de 2019, dicho documento no fue aportado y por tanto tal aspecto no se encuentra probado. No obstante, debe

deducirse que el Ministerio de Trabajo no ha dado respuesta a las solicitudes que presentó el accionante el 11 de julio de 2019, en las cuales solicita la terminación de contrato individual de trabajo de los señores Yobani Zaraza Canon, Lino Arturo Sánchez, Edwin Yesid Velásquez, Yuseph Saul Rodríguez, Luis Francisco Ramos Salamanca, Critian David Medina, Jeisson Stiven Marín, Luis Fernando Gutierrez, Julian Armando Gonzalez, Javier Raul Gómez, Julio Enrique Gómez, Manuel Adenis García, Roberto Fernández Torres, José María Espíña, Eduin Alfredo Daza, William Jesus Corredor, Claudia Patricia Chitiva, Hernán Darío Becerra, Fernando Bacca Serrano, Flor Alcira Arias, Julio Mario Araujo, Víctor Arnulfo Acosta y Carlos Julio Samaca, todos ellos con estabilidad laboral reforzada.

Si bien la entidad accionada remitió copia del oficio 08SE2020741100000001291 del 05 de febrero de 2020, dirigida al tutelante, debe señalarse que: Por un lado, no se aportó constancia de comunicación efectiva al peticionario, lo cual, vulnerada esta garantía fundamental de petición por cuanto uno de los presupuestos esenciales de este es, que la decisión de la administración sea puesta en conocimiento al interesado, con fecha posterior a la presentación de la presente acción de tutela, no se logró constatar que el mismo haya sido efectivamente recibido por aquel, pues no se aportó la trazabilidad correspondiente. Y por otro, que el contenido de dicho oficio no constituye bajo ningún punto de vista una respuesta de fondo, ya que allí únicamente se está informando la fecha en que fueron asignados a los diferentes Inspectores de Trabajo, cada una de las solicitudes objeto de la presente acción, y la fecha en que se profirieron los autos por medio de los cuales estos avocaron conocimiento, sin que con ello se pueda entender, que la accionada, decidió autorizar o negar las solicitudes de terminación de la relación laboral.

Así las cosas, de conformidad con señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Circular 0049 del 01 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, resulta claro que el término de 15 días allí dispuesto fue ampliamente superado, ya que las 23 peticiones fueron radicadas el 11 de julio de 2019, habiendo transcurrido hasta la fecha 1 año, 1 mes y 2 días, sin que exista decisión de fondo por parte de la entidad accionada.

Al respecto, resulta pertinente indicar que la causal invocada por el abogado Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, para solicitar la terminación de los contratos individuales de trabajo se enmarca dentro de aquella clasificada en la referida Circular en el literal B, esto es, la existencia de una causal objetiva (terminación de la personería jurídica del

empleador), lo que significa que de acuerdo con el procedimiento establecido al interior de la entidad, el término con que contaba para autorizar o negar lo solicitado, es de 15 días siguientes a la presentación de la solicitud junto con los documentos soporte necesarios, lo cual se insiste, en el presente caso ocurrió el 11 de julio de 2019.

Adicionalmente, debe rechazar el Juzgado la supuesta mora justificada alegada por la entidad accionada, dado que el plazo establecido por la ley resulta suficiente para adelantar el estudio de legalidad y revisión de este tipo de solicitudes que determinen la procedencia o no de autorizar la terminación de los contratos individuales de trabajo en los términos ya expuestos, más aun cuando la propia entidad fijó sus lineamientos internos para atender este tipo de asuntos, los cuales no se respetó, y además no se informó al peticionario, previo al vencimiento del término, las razones puntuales que hacían imposible emitir el correspondiente acto administrativo en tiempo. Tampoco en éste proceso se explicaron ni justificaron las razones especiales o concretas de complejidad que pudieran sustentar el incumplimiento del plazo previsto, para lo cual se debe precisar que las situaciones formales y de organización al interior de la entidad no pueden ser trasladadas a los administrados, menos aun cuando estas conculcan derechos fundamentales como ocurre en el *sub judice* y ha transcurrido más de 1 año desde que se interpusieron los derechos de petición, sin que exista un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, en todo caso, no desconoce el alegado “derecho al turno”, por cuanto dicha directriz debe entenderse siempre bajo los parámetros del respeto al procedimiento y términos señalados en la Ley y el reglamento, lo cual como ya se señaló, no se ha cumplido por parte del Ministerio del Trabajo y por ende existe la obligación legal de emitir una respuesta pronta, habiéndose superado ampliamente el plazo con que contaba para resolver la situación puesta a su consideración.

Así mismo, resulta pertinente aclarar que el derecho de petición se satisface cuando se verifican los supuestos de oportunidad, coherencia e integralidad, de modo que, no le es dable al Juez, en esta providencia, constreñir a la autoridad accionada, para que la respectiva respuesta se dé en un sentido determinado.

Por lo anterior, no se configura en el presente caso la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, alegado por la entidad accionada, y en consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición y trabajo, así como se ordenará al Ministerio de Trabajo que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, adopte todas las medidas necesarias y

decida de fondo las peticiones radicadas el 11 de julio de 2019, referentes a la solicitud de terminación de contrato individual de trabajo de los señores Yobani Zaraza Canon, Lino Arturo Sánchez, Edwin Yesid Velásquez, Yuseph Saul Rodríguez, Luis Francisco Ramos Salamanca, Critian David Medina, Jeisson Stiven Marín, Luis Fernando Gutierrez, Julian Armando Gonzalez, Javier Raul Gómez, Julio Enrique Gómez, Manuel Adenis García, Roberto Fernández Torres, José María Espítia, Eduin Alfredo Daza, William Jesus Corredor, Claudia Patricia Chitiva, Hernán Darío Becerra, Fernando Bacca Serrano, Flor Alcira Arias, Julio Mario Araujo, Víctor Arnulfo Acosta y Carlos Julio Samaca.

Por otro lado, se negará la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por ausencia de legitimación en la causa por activa, por carencia de poder, conforme se expuso en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales de petición y trabajo del señor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con CC 19.495.621, en consecuencia,

SEGUNDO. Ordenar a la **Ministra de Trabajo**, para que directamente o a través de los **Inspectores de Trabajo** a quienes le fueron asignados los trámites respectivos, adopte todas las medidas necesarias y en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 11 de julio de 2019, referentes a la solicitud de terminación de contrato individual de trabajo de los señores Yobani Zaraza Canon, Lino Arturo Sánchez, Edwin Yesid Velásquez, Yuseph Saul Rodríguez, Luis Francisco Ramos Salamanca, Critian David Medina, Jeisson Stiven Marín, Luis Fernando Gutierrez, Julian Armando Gonzalez, Javier Raul Gómez, Julio Enrique Gómez, Manuel Adenis García, Roberto Fernández Torres, José María Espítia, Eduin Alfredo Daza, William Jesus Corredor, Claudia Patricia Chitiva, Hernán Darío Becerra, Fernando Bacca Serrano, Flor Alcira Arias, Julio Mario Araujo, Víctor Arnulfo Acosta y Carlos Julio Samaca, vinculados laboralmente a la sociedad Ciudad Móvil S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO. Negar el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Notifícase la presente decisión, a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d1ddcb0bf4695f65aad7dc34a4321075b6596d80692e71d9cf466a621f451c

Documento generado en 13/08/2020 05:08:55 p.m.